



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto interlocutorio No. 064

Radicación: 41001-31-05-002-2013-00074-01

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ordinario Laboral promovido por ELIZABETH MUÑETÓN MEDINA contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR HUILA.

ASUNTO

Procede esta Sala a decidir la solicitud de corrección formulada por la entidad demandada, contra el numeral 2º del resuelve de la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de agosto de 2017, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, y reiterada mediante memorial recibido vía correo electrónico el 02 de agosto hogaño.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de abril de 2014, el juzgado de conocimiento, resolvió declarar probada la excepción denominada “*LA DEMANDANTE NO ACREDITA SER AFILIADA A NINGÚN SINDICATO*”, propuesto por la parte demandada, se abstuvo de pronunciarse respecto de las demás excepciones, denegó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000, a cargo de la demandante, y favor de la pasiva, entre otras disposiciones.

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida en audiencia del 18 de agosto de 2017, resolvió: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el pasado 30 de abril de 2014. **SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada a pagarle costas de segunda instancia a la demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$300.000.” (Sic). (Ver folio 24 resp.).*

El 25 de agosto de 2017, la entidad demandada, solicitó la corrección del numeral 2º del resuelve de la sentencia proferida por esta Corporación, al considerar que el demandante fue el que interpuso el recurso de alzada, y no le prosperó, siendo la sentencia de primera instancia, confirmada en todas sus partes, por lo que esta Sala debió condenar en costas a la parte demandante, en favor de la demandada, y no al contrario, como aconteció.

CONSIDERACIONES

La aclaración, corrección y adición de providencias corresponden a instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes, en la oportunidad procesal correspondiente, y frente a situaciones muy particulares. Así, tales instituciones procesales se encuentran reglamentadas de la siguiente manera, en el Código General del Proceso, aplicable al derecho procesal laboral, en virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral, que dispone, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de ese Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, hoy CGP.:

*“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

*“**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede*

ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

De acuerdo con la norma transcrita, la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omita el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento; entre tanto, la corrección opera única y exclusivamente o bien cuando dentro de la sentencia existe un error meramente aritmético, o en el caso de incursión en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Por último, en lo que concierne a la aclaración, al ser igualmente un mecanismo delimitado y taxativo, es dable recurrir éste únicamente cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive.

Conforme lo expuesto, y descendiendo al sub examine, se tiene que, mediante sentencia proferida en audiencia del 18 de agosto de 2017, se resolvió: **“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el pasado 30 de abril de 2014. **SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada a pagarle costas de segunda instancia a la demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$300.000.”** (Sic). (Ver folio 24 resp.) (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, y al analizar la solicitud de corrección elevada por la parte demandada, esta Sala, accederá a la misma, ello, por cuanto al examinar el contenido del fallo proferido en esta instancia, se logra establecer la incursión en error gramatical en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, en el entendido que la imposición de costas debió ser a la demandante, en favor de la demandada, y no como se dispuso, por cuanto se resolvió de manera desfavorable el recurso de alzada a la parte demandante, supuesto consagrado en el numeral 1º del art. 365 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., y que se configuró en el caso concreto.

Conforme con tales considerandos, se accederá a lo solicitado por la parte demandada, y se corregirá el numeral 2º de la providencia objeto de censura, y en su lugar, se dispondrá en la parte resolutive, la condena en costas a cargo de la parte demandante en favor de la demandada.

En consecuencia, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

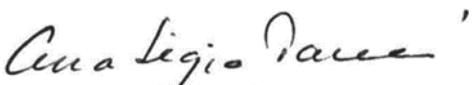
PRIMERO: CORREGIR el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de agosto de 2017, el cual quedará así, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído:

“SEGUNDO. - CONDENAR a la parte demandante a pagarle costas de segunda instancia a la demandada. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$300.000.”

SEGUNDO. – NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

**Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3be6aff9d22cde4098260e7d2fba3460e80f4c54953370b23503419d95b98e**

Documento generado en 17/08/2022 03:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**